

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 26 de octubre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Además se recibió una solicitud que al parecer provendría de la parte demandada. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial que pretende representar la parte demandada se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1662445). Los términos judiciales de este despacho se suspendieron entre el 30 de octubre y el -3 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 08 noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00035 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S., y otros.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitud – Requiere.
Auto sustanc.	# 0610.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado de manera virtual, y aparentemente por la parte demandada, por medio del cual nuevamente indica que *“...por medio del presente escrito nos damos por notificados y, adicionalmente, nos permitimos solicitarle al despacho proceder a la REDUCCIÓN DE EMBARGOS decretados y practicados dentro del proceso...”*.

Si bien el memorial mencionado al iniciar indica que lo estarían presentando los señores *“...SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ y JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELÁEZ como persona natural y como representante legal de la Sociedad ALQUILAR CONTENEDORES SAS...”*, lo cierto es que al final aparece como si fuere suscrito por un presunto profesional del derecho; por lo que no es completamente claro para el despacho quién(es) estaría(n) presentando la solicitud, si las partes, como se indica al iniciar el escrito, o su presunto apoderado, como se indica al finalizar el mismo. Además, se observa que dicha solicitud se presentó en similares términos del memorial radicado virtualmente el 19 de octubre de 2023, sobre el cual el despacho ya se pronunció mediante providencia del 20 del mismo mes y año, por lo que el(los) solicitante(s) se debe(n) remitir a lo allí dispuesto.

Segundo. Se observa que adicionalmente al memorial mencionado, se aportó un poder que habría conferido la codemandada señora **Sandra Pasos**, a un profesional del derecho. Sin embargo, dicho presunto poder no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. para su validez dentro del litigio, y por tal motivo no es posible reconocer personería jurídica para actuar al abogado allí mencionado, hasta tanto se realicen los ajustes y claridades pertinentes, por los motivos que se pasan a explicar:

- Al inicio se indica que la señora **Sandra Pasos**, estaría otorgando poder como *“...persona natural...”*, sin embargo, dos renglones más abajo, se relaciona que el poder conferido al abogado sería para actuar *“...en nuestro nombre y en*

representación de la sociedad ALQUILAR CONTENEDORES SAS...”, lo que genera confusión, en cuanto a quien debe representar el apoderado.

- En caso de que la señora Sandra pretenda actuar en una doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad codemandada, no solo debe indicarlo con precisión y claridad, sino que además, debe aportar evidencia de que cuenta con las facultades de otorgar el poder en nombre de la sociedad, ya que según los documentos obrantes en el expediente, sería otra persona quien representa legalmente a la sociedad antes mencionada.

Tercero. Se reitera que por expresa disposición legal, conforme a lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., las solicitudes que las partes deseen presentar sobre aspectos que deban ser definidos en el litigio mediante las providencias respectivas, deben hacerse por intermedio de apoderado judicial que cuente con poder para ello. Además, se debe tener en cuenta que las solicitudes que eventualmente presenten los apoderados, deben ceñirse a la representación y defensa de los intereses de su(s) poderdante(s), y no a la de otros sujetos procesales que no le hayan conferido poder. Y como consecuencia de lo antes expuesto, nuevamente no es posible dar trámite a lo que aparentemente se estaría solicitando la parte demandada sobre medidas cautelares; y en caso de que se pretenda presentar nuevamente la solicitud, se deberán hacer los ajustes y presentar las claridades pertinentes, conforme a lo expuesto tanto en esta providencia como en el auto anterior.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión realizada para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia anterior.

Quinto. Se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a informar y aportar evidencia siquiera sumaria de los eventuales resultados de las gestiones realizadas y comunicadas mediante memorial del 26 de octubre de 2023.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **177**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO